



El campo
es de todos

Minagricultura



MEMORANDO

16 de Julio de 2019

20191030111123

Al responder cite este Nro.
20191030111123

PARA: **WILLIAM GABRIEL REINA TOUS**
Secretario – Consejo Directivo Agencia Nacional de Tierras

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: **Concepto jurídico** – alcance de las funciones dadas por ley al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras para emitir órdenes de contratación y efectos de la admisión de solicitudes de restitución de tierras sobre los contratos de aprovechamiento transitorios regulados por el Acuerdo 056 de 2018.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud de concepto formulada por los miembros del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras en el marco de la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 9 de julio de 2019, esta Oficina, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 13 numerales 1º, 6º y 8º del Decreto 2363 de 2015, se permite emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Las funciones dadas por ley al Consejo Directivo de la ANT le otorgan la facultad para emitir una orden de contratación?
2. Teniendo en cuenta que parte de los baldíos que conforman la Hacienda La Gloria han sido reclamados en restitución y que el artículo 86 literal c) de la Ley 1448 de 2011 ordena suspender, por efecto de la admisión de la solicitud de restitución de tierras, todos los procedimientos administrativos que afecten el predio objeto de la medida ¿puede la ANT y sus órganos directivos continuar ejecutando las actividades asociadas al aprovechamiento transitorio de los mencionados inmuebles?

II. MARCO NORMATIVO.

En este punto nos permitimos realizar una relación de las normas que fueron analizadas a efectos de dar una solución a las inquietudes planteadas, a saber:

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



- Las Ley 160 de 1994.
- La Ley 1448 de 2011 y su exposición de motivos.
- El Decreto-Ley 2363 de 2015.
- La sentencia SU-235 de 2016
- El manual de contratación de la Agencia Nacional de Tierras.
- El Acuerdo 056 de 2018.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el análisis de las normas anteriormente enunciadas se procede a emitir concepto, así:

El primero de los requerimientos que se desarrollarán a continuación hace relación a:

1. Las funciones dadas por ley al Consejo Directivo de la ANT le otorgan la facultad para emitir una orden de contratación

Para desarrollar el tema puesto a consideración se procederá a analizar las competencias del Consejo Directivo, para posteriormente llegar a una conclusión respecto del problema planteado, así:

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto-Ley 2363 de 2015, el objeto de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es:

“Artículo 3°. Objeto. La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.”

Es así que, en consonancia con la norma anteriormente transcrita, el artículo 4° numeral 11° ibídem, establece que es función de la ANT “Administrar las tierras baldías de la Nación”, y los numerales 1°, 6° y 16 del artículo 9° del mismo cuerpo normativo **radica en cabeza del Consejo Directivo de la entidad**, entre otras, las funciones de:

“1. Orientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas definidos y su conformidad con las políticas del sector agricultura y desarrollo rural”¹.

6. Impartir las directrices para la coordinación intra e interinstitucional de las actividades misionales de la Agencia Nacional de Tierras en materia de ordenamiento social de la propiedad rural”².

¹ Artículo 9 numeral 1°.

² Artículo 9 numeral 6.



16. Las demás funciones que le señale la ley y su reglamento, de acuerdo con su naturaleza”³.

En este punto es importante traer a colación lo señalado en el artículo 38 del Decreto – Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, que consagró la siguiente regla de subrogación de las funciones, tanto de la entidad como de su máximo órgano directivo, así:

“Artículo 38. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Parágrafo: Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT”.

De lo anteriormente transcrito, es claro que, dado que el ordenamiento social de la propiedad se concreta en la ejecución de los programas ligados al acceso a la tierra, la generación de seguridad jurídica sobre la misma, la promoción de su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y la administración y disposición de las tierras baldías de la Nación, forzoso resulta concluir que cualquier referencia a las competencias de los antiguos INCORA e INCODER o a las funciones de la Junta o Consejo Directivo de estos sobre los anotados asuntos, se entienden hoy concernidos a la ANT y a su Consejo Directivo, según se trate.

Postura que cobra aún mayor relevancia si se tiene en consideración que al consultar el numeral 13 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, que establece como parte de las funciones del extinto INCORA la de:

“13. *Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva*”

Disposición esta que hoy debe aplicarse mediante un ejercicio de integración normativa en conjunto con los ya mencionados artículos 6° y 38 del pluricitado - Decreto 2363 de 2015.

Por lo anterior, es dable afirmar que, efectivamente, del análisis de las normas anteriormente relacionadas es claro que corresponde al Consejo Directivo de la ANT impartir directrices para la administración de los predios baldíos de la nación cuando para ello se requiera de la celebración de contratos. Directrices que bien pueden reducirse a la orden de aplicar las disposiciones generales en materia de contratación y/o establecer

³ Artículo 9 numeral 16.



regímenes especiales, con las previsiones que el órgano de dirección considere apropiadas a efectos de obtener la definición del perfil del eventual contratista si a ello hubiere lugar.

Evacuado el primer concepto solicitado, se procede a realizar el análisis del segundo pronunciamiento requerido, así:

2. Alcance de la medida de suspensión de la que trata el artículo 86 literal c) de la Ley 1448 de 2011.

• De la restitución de tierras y la entidad encargada de su puesta en marcha

El Capítulo II de la Ley 1448 de 2011 establece las “*disposiciones generales de restitución*”, planteando qué se entiende por restitución en términos prácticos: “*la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley*”⁴. Al respecto se desarrolla un articulado de tipo procedimental, para guiar el actuar de los intervinientes en las etapas administrativa y judicial del proceso de restitución, contemplando las garantías en favor de las víctimas al interior del mismo bajo el supuesto de que se trata de la población históricamente vulnerable y desfavorecida, tanto en las circunstancias del conflicto armado, como en las relaciones jurídicas de desigualdad en el escenario agrario de acceso a la tierra y de despojo en los territorios.

Como es de conocimiento en Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar o de los que fueron despojados por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado para alcanzar “*el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales*”⁵.

En ese sentido, previo al análisis requerido para resolver el asunto planteado en la sesión descrita, es pertinente indicar que la misma Ley 1448 de 2011, creo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y consagró:

“ARTÍCULO 103. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase la Unidad

⁴ ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)

⁵ Sentencia SU – 648 de 2017.



Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 104. OBJETIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley."*

Por lo cual, es menester precisar que los temas específicos de restitución se encuentran a cargo de esta entidad, sin embargo, esta Oficina Jurídica en aras de resolver las inquietudes del Consejo Directivo procede a realizar una lectura interpretativa del artículo objeto de la presente solicitud de concepto, así:

- **Sobre el Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.**

En búsqueda de la protección de las tierras objeto de intervención a través del proceso especial de restitución, el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, establece como requisitos de admisión de la solicitud judicial o demanda, entre otros, los siguientes:

"(...) El auto que admita la solicitud deberá disponer:

c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación".

En esa medida y con el propósito de comprender el sentido de configuración y redacción del artículo referido, resulta necesario analizar sus variaciones en fase legislativa:

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY	CONTENIDO DEL ACTUAL NUMERAL C DEL ARTÍCULO 86
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2010 CÁMARA por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho	Página 34, jueves 4 de noviembre de 2010, Gaceta del Congreso 865. Artículo 81. Admisión de la solicitud. El auto que admita la solicitud deberá disponer: (...) c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres,

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



Internacional Humanitario. ACUMULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 CÁMARA por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.	posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos que afecten el predio. (...)
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2010 CÁMARA por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. ACUMULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 CÁMARA por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.	Página 68, miércoles 1 de diciembre de 2010, Gaceta del Congreso No. 1004 Artículo 84. Admisión de la solicitud. El auto que admita la solicitud deberá disponer: (...) a) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos que afecten el predio; (...)
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 107 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 CÁMARA por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones.	Página 14, martes 28 de diciembre de 2010, Gaceta del Congreso 1139 Artículo 84. Admisión de la solicitud. El auto que admita la solicitud deberá disponer: (...) c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos que afecten el predio. (...)
PLIEGO DE MODIFICACIONES	Página 26, martes 1 de marzo de 2011, Gaceta del Congreso 63



PROYECTO DE LEY
NÚMERO 213 DE 2010
SENADO – 107 DE 2010
CÁMARA, ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 085 DE
2010 CÁMARA.

Artículo 87. Admisión de la solicitud. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

- (...)
- c) la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.
- (...)

Lo anterior permite evidenciar que el proyecto de ley original, según la versión del 4 de noviembre de 2010, no incluía dentro del texto del numeral “c” la referencia a procesos “judiciales, notariales y administrativos”, toda vez que, dicha inclusión solo puede verificarse en la versión definitiva del 1° de marzo de 2011.

En ese sentido, con el propósito de reconocer el espíritu con el cual fue aprobada la Ley 1448 de 2011 y los fines perseguidos por la figura de la suspensión, esta Oficina Jurídica procedió a realizar una revisión de las proposiciones e intervenciones realizadas en el marco de los debates en el Congreso de la República previos a la emisión de la redacción del 1° de marzo de 2011, buscando a través de ello la identificación de los motivos que propiciaron el referido ajuste.

Es así que, verificada el Acta de Plenaria número 40 de la sesión ordinaria del día lunes 13 de diciembre de 2010, efectuada en el Congreso de la República y consignada en la Gaceta del Congreso No. 116, se puede leer el siguiente texto relacionado con la intervención del honorable Representante Óscar Fernando Bravo Realpe en la página 36:

“Sobre la restitución de tierras, quisiera decir, según cifras del Ministerio de Agricultura, que cerca de 750 mil hogares campesinos, fueron desplazados de sus territorios. Que los campesinos abandonaron un poco más de 3 millones de hectáreas. Hoy un medio de comunicación semanal, la revista Semana, dice que son 6 millones de hectáreas, hay cifras discutibles señor Ministro, pero las cifras oficiales dan a entender que son alrededor de 3 millones de hectáreas que fueron despojadas por cualquier medio de despojo, especialmente por la violencia.

Ese despojo asumió varias modalidades: La compra forzada a menor valor de las tierras, el destierro, la usurpación física de la posesión, la destrucción de las viviendas, y el despojo de tierras fue legalizado muchas veces con transferencias forzadas, con la participación de

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



notarios y registradores; y el rastro de despojadores fue borrado por testaferros, y múltiples traspasos a terceros, que algunas ocasiones actuaron en aparente buena fe. Debo decir que recientemente señor Ministro, en la Costa Atlántica se anularon varios registros de estas escrituras por una decisión autónoma de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero que falta mucho por hacer.

(...)

Por eso, como se supone que adquirieron quienes tienen esa tierras en condiciones de irregularidad, invertimos entonces la carga de la prueba para que la víctima haga la afirmación y aquel que tiene la tierra despojada, sea el que pruebe que la adquirió de buena fe, y si la adquirió de buena fe, igualmente va a ser compensado para que no pierda, desde luego, los derechos a los que elementalmente la Constitución y la ley lo amparan.

*Por eso la inversión de la carga de la prueba es, digamos, que el principio fundamental del procedimiento de esta ley. Se presumen de nulidad las transferencias de propiedad, suspensión o terminación de la posesión; la tenencia, la ocupación y el abandono forzado de tierras, **así como los actos administrativos que afectan la propiedad**". (Negrillas fuera del texto)*

Afirmación que se relaciona con la posterior frase definida en el numeral "c" que indica "así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación" y posteriormente aprobada y legislada en el hoy artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en dichas revisiones, a criterio de esta Oficina Jurídica, se hace evidente que el espíritu de la norma al incluir esa precisión hace relación con la protección frente a aquellos actos administrativos o procesos que **afecten la propiedad**.

En ese sentido, es claro que una medida de tipo provisional como la regulada por el Acuerdo 056 de 2018, relacionada con la administración de las tierras baldías de la Nación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, a través de la celebración de un contrato de aprovechamiento NO desconoce el espíritu de la norma vigente, toda vez que, no se están definiendo medidas que afectan la propiedad sino exclusivamente su uso.

Es más, el aprovechamiento transitorio, antes de afectar la seguridad jurídica de las medidas de restitución promovidas por quienes alegan su condición de despojados, propende por su cumplimiento, pues a través del mismo se busca, entre otras cosas, asegurar la conservación de los predios en condiciones materiales que permitan su ulterior disfrute por quienes puedan resultar beneficiados de las eventuales sentencias de restitución.

Adicionalmente, la actuación de la Agencia Nacional de Tierras en el marco de sus competencias legales busca garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas públicas hoy vigentes en materia de protección de las víctimas y de las tierras, al respecto ha señalado la Doctrina:

"La promulgación de la Ley 1448 de 2011 fue uno de los avances más importantes en el política pública que buscaba reconocer el conflicto armado en Colombia y pagar una deuda



social a los millones de víctimas del conflicto. Al afirmar que la restitución es una política pública, queremos decir que se trata de “[un] conjunto de acciones implementadas en el marco de planes y gubernamentales [SIC] diseñados por ejercicios analíticos de algún grado de formalidad, en donde el conocimiento, aunado a la voluntad política y los recursos disponibles, viabilizan el logro de objetivos sociales” (Ordoñez – Matamoros, 2013, p. 32).

De esta definición podemos identificar dos de los momentos por los que pasa toda política pública. En primer lugar, está la fase de diseño cuyo éxito depende en gran medida de la formulación que se realice del problema (Dunn, 2012, p. 67). En segundo lugar, está el momento de la implementación, durante el cual el Estado despliega su capacidad para materializar esos mismos objetivos.

La formulación del problema es fundamental porque determina cuales acciones deben tomarse como parte de la política; es un ejercicio que no se agota en la etapa de diseño (Dunn, 2012, p.78) de hecho, **las políticas públicas tienen una naturaleza cíclica e iterativa que obliga al Estado a revisar el diseño constantemente con el fin de garantizar que las acciones tomadas continúen siendo adecuadas para lograr los objetivos propuestos** (Ordoñez – Matamoros, 2013, pp. 86-88,96). En la ejecución de las políticas el problema siempre tiende a evolucionar y además pueden presentarse distintas variables no tenidas en cuenta inicialmente”. (Negrillas fuera del texto)⁶

En este sentido, se entiende que los procesos de contratación para llevar a cabo las labores de administración de los predios baldíos de la Nación, pueden coexistir con las garantías y condiciones establecidas en favor de los derechos de las víctimas que establece la Ley 1448 de 2011, y con las actuaciones y procesos judiciales de restitución. Ello por cuanto la actuación desplegada por la ANT busca no solo salvaguardar de deterioro los predios que pueden ser objeto de restitución, sino contener un uso no controlado de unos predios cuya administración se encuentra a su cargo, es decir despliega sus funciones de manera correctiva y preventiva.

IV. CONCLUSIONES

Revisado el asunto de la referencia, la Oficina Jurídica se permite concluir, en relación con la solicitud de concepto lo siguiente:

1. Que en ejercicio de: i) La facultad consignada en el artículo 12 numeral 13 de la Ley 160 de 1994, ii) Las funciones asignadas por los numerales 1°, 6° y 16 del Artículo 9° del Decreto 2363 de 2015, así como, iii) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 del mismo Decreto 2363, le corresponde al Consejo Directivo de la ANT impartir directrices para la administración de los predios baldíos de la nación cuando para ello se requiera de la celebración de contratos. Directrices que bien pueden reducirse a la orden de aplicar las disposiciones generales en materia de contratación y/o establecer regímenes especiales, con las previsiones que el órgano de dirección considere apropiadas

⁶ GUTIERREZ SANÍN, Francisco y otros, “La Tierra prometida: balance de la política de restitución de tierras en Colombia”, Capítulo 5. Abril 2019, p. 142.



El campo
es de todos

Minagricultura



2. Que el aprovechamiento transitorio permitido por el Acuerdo 056 de 2018, ~~un~~ de afectar la seguridad jurídica de las medidas de restitución promovidas por quienes alegan su condición de despojados, propende por su cumplimiento, pues a través del mismo se busca, entre otras cosas, asegurar la conservación de los predios en condiciones materiales que permitan su ulterior disfrute por quienes puedan resultar beneficiados de las eventuales sentencias de restitución.
3. Que, si bien parte de los baldíos que conforman la Hacienda La Gloria han sido reclamados en restitución y el artículo 86 literal c) de la Ley 1448 de 2011, ordena suspender por efecto de la admisión de la solicitud de restitución de tierras, todos los procedimientos administrativos que afecten el predio objeto de la medida, puede la ANT y sus órganos directivos continuar ejecutando las actividades asociadas al aprovechamiento transitorio de los mencionados inmuebles.
4. Que, en todo caso, considera esta Oficina Jurídica que desde la etapa pre – contractual que adelante la ANT para el aprovechamiento de los predios, se deben disponer previsiones para reforzar ante los proponentes la salvaguarda de los derechos de las víctimas en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprometen la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de consulta.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Gabriel Carvajal, Marcos Arango y Diana Díaz

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511